

cion del Nocturno , si el entierro fuere por la tarde ó por la noche , que si es por la mañana , no se repartirán hasta el Sanctus de la Misa de cuerpo presente , para la elevacion del Señor ; previniendo , que en ambas ocasiones no se han de recoger hasta que se concluya el oficio de sepultura.

Tambien tendrán obligacion de cuidar se guarde en todas las funciones y actos públicos de la Hermandad la mas exâcta ceremonia y formalidad.

Los dos Mayordomos modernos se harán cargo de las alhajas de la Hermandad respectivas á sus funciones, con intervencion del Contador ; las que entregarán del mismo modo á los que al siguiente año les sucedan en sus oficios.

Los Mayordomos de Jornadas , quando esté la Corte en ellas , tendrán la misma obligacion que los de

Madrid , tocante á deber cuidar personalmente de que se ponga el aparato acostumbrado en los alojamientos de los Hermanos siempre que ocurra el fallecimiento de alguno de estos ó sus consortes , como asimismo el correspondiente en la Iglesia para el acto del entierro , el que dispondrán y dirigirán , si fuese en publico , avisando á los Hermanos por medio de esquelas impresas , con la regular anticipacion para que concurren á él.

Se harán cargo , con intervencion del Contador, de la cera y demás utensilios mortuorios que deben servir en los Reales Sitios, zelando que el Criado que sirve á la Hermandad en ellos tenga gran cuidado de la conservacion y limpieza de los efectos sobredichos , como tambien de que nada se extravíe en los alojamientos ni entierros , arreglándose para la execucion

de todo al libro de Instruccion de Mayordomos de Jornadas, que á este efecto les entregará el Secretario.

CAPÍTULO XXI.

Juntas particularés y general de Eleccion de Oficios.

En principio de cada mes, y acordando el Secretario con el Consiliario primero, y en su defecto con el que le siga, se tendrá una Junta particular, debiendo ser la última la de Proposicion de Oficios, á las que concurrirán los Oficiales de aquel año y Hermanos con voto perpetuo, para cuya celebracion ha de haber siete Vocales lo menos, incluso el Consiliario que presida; y en el caso de no concurrir ningun Consiliario, presidirá el Hermano mas graduado por su

su oficio , no siendo uno de los dos Secretarios , si está solo ; pero si asistiesen los dos , presidirá el primero , y el segundo actuará de Secretario.

Á fin de año , ó lo mas á principios del siguiente , se hará la Junta general de Eleccion de Oficios , y si ocurre algun asunto que obligue á celebrar algunas mas , sean particulares ó generales , podrán executarlas á su arbitrio en qualquiera tiempo ; en todas las quales , llegada la hora de principiar , y hecha la señal con la campanilla , se rezará de rodillas delante del quadro de la Anunciacion la antífona *Ave Maria gratia plena* &c. con la oracion *Gratiam tuam* , que se tendrán impresas y colocadas en una tabla. Concluido esto , tomarán sus asientos , y el Presidente hará leer al Secretario un capítulo de estas Constituciones y el acuerdo de la Junta ante-

cedente, y despues se tratará de todo lo que ocurra para el buen régimen, adelantamiento y gobierno de la Hermandad, despachando los memoriales que hubiere; y si fuese preciso votar algun asunto, se hará en la forma que queda establecida, reservando para último voto el del Presidente, al que avisará el Secretario luego que haya finalizado de dar cuenta de todo lo que tenga que hacer presente á la Junta, para que la disuelva; á cuyo efecto volverá á hacer señal con la campanilla, y puestos otra vez de rodillas, se repetirá la oracion *Gratiam tuam* &c. concluyendo con rezar dos Padre nuestros y dos Ave Mariás, el uno por la salud de SS. MM. y AA. y el otro por las almas de nuestros Hermanos difuntos.

CAPÍTULO XXII.

Quiénes deben ser recibidos por Hermanos , y forma de su recepcion.

No podrán ser admitidos en esta Hermandad Real sino solos los Criados de SS. MM. y AA. , y que como tales estén sentados en sus Reales libros , y sujetos á los señores Patriarca , Mayordomo mayor , Sumiller , Caballerizo mayor , y Camarera mayor ; advirtiéndole que sus empleos han de ser de provision Real , y además de esto , han de gozar por ellos lo menos quatrocientos ducados de renta ; excepto aquellos que , por ser individuos de ciertas clases de distincion , considere la Hermandad deben ser admitidos por Hermanos ; aunque no gocen ni puedan gozar en su ramo

los quatrocientos ducados expresados.

Los Capellanes y demás individuos del Real Monasterio de la Encarnacion comprehendidos en la Concordia que tiene hecha la Hermandad con aquel Cuerpo , serán reconocidos por Hermanos desde el punto que tomen posesion de sus empleos , y como tales se les incluirá en el libro de entradas , firmando cada uno su asiento ; pero ni prestarán el juramento acostumbrado , ni pagarán la cuota de ingreso que deben satisfacer á su entrada todos los demás Hermanos, mediante á que asisten *gratis* á la festividad de Encarnacion , y á las Honras generales que anualmente hace la Hermandad , celebrando tambien cinco Misas por cada uno de los Hermanos que fallece : mas si alguno , sea el que fuere , hiciese renuncia de su empleo , y se apartase de la servidum-

bre de dicha Real Casa , en este caso dexará de ser Hermano desde aquel momento , y por consiguiente se le borrará del libro , como si en efecto hubiera muerto.

Tambien serán admitidas por Hermanas las Criadas de SS. MM. y AA. desde la Camarera mayor , y todas las demás que sean de provision Real, con tal que concurren en ellas las mismas circunstancias que quedan prevenidas para la recepcion de Hermanos; debiendo poner gran cuidado en cumplir á la letra todo lo que queda establecido en quanto á las qualidades que á este fin deben tener aquellos y éstas , para obviar el perjuicio que puede ocasionar á todo el Cuerpo la dispensa de qualquiera de ellas á un particular. Y para poder subvenir á los gastos de la Hermandad , ha de pagar á su entrada cada uno de los



Hermanos ó Hermanas que se incorporen en ella despues de aprobadas estas Constituciones, trescientos y sesenta reales de vellon , en esta forma: ciento y veinte reales á su ingreso , y los doscientos y quarenta restantes en el término de dos años á su voluntad; bien entendido , que si al tiempo de su fallecimiento no hubiere entregado á lo menos las tres partes del todo referido , solo estará obligada la Hermandad á invertir las dos terceras partes de lo que haya satisfecho en la asistencia á su entierro , y en Misas por su alma , hasta donde alcanzare dicha cantidad. Y asimismo no se asistirá ni aplicarán sufragios por su muger , viuda , padre ó madre , hasta que enteramente esté realizado el pago de toda la quota establecida.

El pretendiente hará su solicitud por memorial firmado de su mano,

expresando en él su empleo , sueldo y estado , el que entregará al Secretario primero , para que le dé el curso competente , quien le remitirá á informe de un Hermano ; previniendo , que si en la oficina correspondiente al ramo del interesado hubiere algun individuo que lo sea , se le remitirá á él , á fin de obviar las equivocaciones que pueden ocurrir por no tener puntual inteligencia de las distintas circunstancias de cada una de las clases. Evacuado que sea éste primer paso , dará cuenta á la Junta mensual de su resultado , para que en su vista acuerde ésta , si no hay algun inconveniente que lo impida , que el pretendiente , si está en Madrid , se presente en la inmediata Junta á prestar el juramento acostumbrado en manos del Consiliario que la presida , á cuyo efecto le pasará aviso el Secretario , advir-

tiéndole lo que debe executar. Llegado el caso, y concluido el acto del juramento, cuidará el expresado Secretario de que el nuevo Hermano satisfaga la susodicha cuota en la forma que queda prevenida, la que entregará al Tesorero, dando aviso de esto al Contador por medio de un oficio, quando no concurra á alguna de las mencionadas recepciones; y á las Criadas de SS. MM. y AA. se las recibirá el juramento en sus respectivas posadas, debiéndose dar á cada Hermano ó Hermana que se admitan un exemplar de las Constituciones y su correspondiente Patente, la qual ha de estar firmada por el Consiliario en cuyas manos hagan el juramento, llena y autorizada por el Secretario, é intervenida por el Contador, sin cuyas circunstancias no tendrá valor alguno.

Quando las recepciones de Herma-
nos sean en los Reales Sitios , harán
el juramento en manos del Consilia-
rio que haya en ellos ; y en caso de
no haber Consiliario alguno , suplirá
su falta el Diputado de mayor gra-
duacion , en cuyos actos , y no en
otros , hará de Secretario el Mayor-
domo primero de Jornadas , y en su
defecto el segundo ; previniendo , que
asi estos , como los Diputados no po-
drán firmar ni autorizar las Patentes
por motivo alguno ; pero estará á
cargo del Mayordomo que haga de
Secretario el llevar consigo tres Her-
manos que sirvan de testigos , y con-
cluido todo , recibir del nuevo Her-
mano la cuota de ingreso , al que en-
tregará su Patente y un exemplar de
las Constituciones , del mismo modo
que arriba queda dicho ; de todo lo
qual remitirá certificacion al Secreta-

rio , para que en su consecuencia ponga los asientos correspondientes en el libro de entradas, cuidando éste de recoger las firmas de los agraciados luego que regresen á Madrid.

Juramento que han de hacer los que hayan de entrar en la Hermandad.

¿Jura V. defender el misterio de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora la Vírgen María concebida sin mancha de pecado original ? Sí juro.

¿Jura V. de hacer todo quanto sea en aumento , bien y provecho de nuestra santa Hermandad ? Sí juro.

Si asi lo hiciere V. Dios le ayude , y sino , se lo demande. Amen.

CAPÍTULO XXIII.

Criado de la Hermandad.

La Hermandad ha de tener un Criado para todas las urgencias de ella , dándole una instruccion de todas sus obligaciones , con una razon de todo aquello que está en práctica; no porque precisamente haya de ser esta una regla fixa , de la qual no pueda salirse , sino para que sin perjuicio de atender á lo que inesperadamente pueda ofrecerse , tenga noticia de lo ordinario , y esté pronto á su cumplimiento.

CONCLUSION.

Enterados los señores Hermanos que componian la Junta general de

todos los capítulos de las Constituciones presentadas por la Junta de comision , y de las variaciones hechas en algunos de ellos por la de gobierno, acordaron , que por quanto estas Constituciones , segun quedan referidas , se dirigen al mejor servicio de Dios nuestro Señor y de su Santísima Madre, como asimismo al mayor bien de la Hermandad , se extendieran en el papel sellado competente , y originales, se elevasen en la debida forma á la censura del Eminentísimo Señor Don Antonino de Sentmanat , Cardenal y Patriarca de las Indias , suplicándole, que como Prelado dignísimo que es de ella , se sirviese aprobarlas : declarando en el mismo acto , que desde luego revocaban y anulaban por sí y en nombre de los demás señores Hermanos ausentes las Constituciones anteriores , y lo propio las actas y acuer-

dos hechos por la Hermandad , que directa ó indirectamente se opongan, ó puedan oponerse á éstas, y que obtenida dicha aprobacion , protestaban guardarlas y cumplirlas inviolablemente , sin permitir alteracion ni variacion alguna en ellas , mientras no preceda el consentimiento positivo del referido Señor su respetable Prelado; para cuyo exâcto cumplimiento deberá imprimirse el número de exemplares que se conceptúe bastante, dándose uno de dichos exemplares impresos á cada uno de los señores Hermanos presentes , é igualmente á sus sucesores: todo lo qual firmaron los infrascriptos señores Hermanos á quince de Julio de mil y ochocientos , y de que yo el presente Secretario primero de gobierno certifico. = M. El Marques de Santa Cruz , Protector. = V. El Conde de Fernan-Nuñez y de Barajas , Consi-

liario primero. = M. El Marques de Montealegre. = D. Antonio Ugena, Presbítero, Consiliario segundo. = Manuel Espejo, Consiliario tercero. = Luis Blet, Consiliario cuarto. = Pedro Estefanía, Consiliario supernumerario. = Pedro Barber de Armendariz, Secretario segundo. = Francisco de Belilla, Contador primero. = Ignacio Perez, Contador segundo. = D. Miguel Portero, Presbítero, Diputado primero. = Rafael Fernandez, Diputado segundo. = Juan Sessé, Diputado tercero. = Policarpo Perez Caballero, Diputado cuarto. = Sebastian Salgado Palomino, Mayordomo primero antiguo. = Francisco Suarez de Párraga, Mayordomo segundo antiguo. = Tomas Arias, Mayordomo primero moderno. = Tomas Fiasquini, Mayordomo segundo moderno. = Luis Veldrof, Mayordomo primero de Jornadas. = Ignacio

Gutierrez Solana, Mayordomo segundo de Jornadas. = Antonio Fernandez Avello con voto perpetuo. = Don Matias Garod, Presbítero. = Fausto Francisco de Villaba. = Don Joseph Estelrich, Presbítero. = D. Juan Manuel Gonzalez, Presbítero. = Francisco Inclan. = Carlos Aupetit. = Pedro Nicolas Aupetit. = Manuel Carril. = Rafael Monreal. = Juan Antonio Redondo. = Pedro Lopez Monasterio. = Manuel Rodrigo. = Bartolome de Guzman. = Antonio Urbina. = Blas Benito Lopez. = Antonio Aliende Medina. = Bernardo Albiztur. = Joachin María Mortola. = Cayetano Villalobos. = Fernando Font. = Melchor Rey. = Mariano Suarez de Párraga. = Santiago Gonzalez. = Rafael García de Sena. = Ramon Prieto y Ortega. = Santos Perez de la Cuesta. = Francisco García Suarez. = Anselmo Fole. =

Manuel Almarza de Larriva. = Dionisio de Aguilar. = Joseph de Zayas, Secretario primero de gobierno.

Aprobacion.

ANTONINO por la divina Misericordia de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal Sentmanat, Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, Arcediano de Nendos, Dignidad de la Santa Iglesia de Santiago, y Titular de la de Córdoba, Vicario general de los Reales Exércitos de mar y tierra, Gran Canciller y Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de S. M. y su Consejero de Estado &c. &c.

Habiendo visto con grande edificación nuestra, y no menor reflexión

las Constituciones de la Real Hermandad establecida en el Real Convento é Iglesia de la Encarnacion de esta Villa por los Criados de ambos sexôs de SS. MM. y AA. movidos del piadoso zelo de socorrerse unos á otros , asi en lo espiritual como en lo temporal , por cuya parte se hizo presentacion de las expresadas Constituciones , manifestando , que por causas justas habian hecho en ellas diferentes reformas y alteraciones , y pidiéndonos en seguida que las mandasemos aprobar y confirmar asi , para que de este modo sean guardadas , cumplidas y executadas respecto de dirigirse todo al mejor servicio de Dios nuestro Señor , de su bendita Madre, y al bien y utilidad de la referida Hermandad : venimos en aprobar y confirmar dichas Constituciones con sus citadas reformas y alteraciones en

todo y por todo, y en la forma que cada capítulo de ellas previene. Y mandamos á los Consiliarios, Diputados, Tesoreros, Secretarios, Contadores y demás individuos de la expresada Real Hermandad, á quienes lo referido pertenece, las observen y cumplan exâctamente, y asimismo que no las alteren ni hagan otras nuevas, sin que preceda expresa licencia nuestra ó de nuestros sucesores en la Capellanía mayor del Rey nuestro Señor; con apercibimiento de que de lo contrario se procederá contra los transgresores á lo que hubiere lugar en derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nuestra mano, selladas con el sello mayor de nuestras Armas, y refrendadas del infrascripto del Consejo de S. M. su Secretario y de la Real Capilla en Madrid á veinte y siete de

Enero de mil ochocientos y uno. =
 Antonino Cardenal Patriarca. = Igna-
 cio García Malo Secretario. = Lugar
 del sello mayor de Armas.

*Concuerta con el expediente original de las
 Constituciones, que existe en el archivo de la
 Hermandad, á que me remito, y de que certi-
 fico como Secretario primero que soy de go-
 bierno de la misma. Madrid veinte de Mayo
 de mil ochocientos y uno.*

Pedro Barber de Armendáriz.

Indulgencias concedidas por la Santidad de Paulo V. á la Hermandad Real de los Criados de las dos Casas Reales del Rey y Reyna , que tiene por invocacion de la Anunciacion de la Virgen María, sita en el Real Convento de la Encarnacion de la Villa de Madrid.

1. **P**rimera mente concede Su Santidad á los que entraren por Hermanos en la dicha Hermandad , habiéndolo confesado y comulgado el dia que entraren por tales Hermanos , Indulgencia plenaria , asi hombres como mugeres.

2. Asimismo concede Su Santidad á los dichos Hermanos y Consorores, que en el artículo de la muerte qualquiera de ellos estuvieren arrepentidos , confesados , y hubieren recibido

la santa Comunion ; y en caso que no lo puedan hacer , invocaren devotamente el santo Nombre de Jesus con la boca , y no pudiendo , con el corazon , concede Su Santidad Indulgencia plenaria.

3. Asimismo á los mismos Hermanos y Consorores , y á otros fieles de Christo , tambien verdaderamente arrepentidos , habiendo confesado y comulgado , visitaren la Iglesia del Real Convento de la Encarnacion el dia de la Anunciacion de la Vírgen María , desde su víspera y otro dia , hasta puesto el sol , é hicieren devotamente oracion por la concordia de los Príncipes Christianos , extirpacion de las heregías , y exáltacion de la Santa Madre Iglesia , ganan Indulgencia plenaria.

4. Asimismo concede Su Santidad á los dichos Hermanos y Consorores

solos , que visitaren la dicha Iglesia en la festividad de la Asuncion de nuestra Señora , desde vísperas y otro día puesto el sol , habiendo confesado y comulgado , haciendo la misma oracion , Indulgencia plenaria , y remision de sus pecados.

5. Asimismo concede Su Santidad á los Hermanos y Consorores de dicha Hermandad , que habiendo confesado y comulgado , visitaren la dicha Iglesia en los días festivos de la Concepcion , Purificacion , Natividad , y Visitacion de la bienaventurada Virgen María , desde las vísperas hasta poner del sol de los días referidos , cada año , y rogaren en la forma que queda referida , cada día de los dichos en que lo hicieren , siete años y otras tantas quarentenas.

6. Asimismo todas las veces que los dichos Hermanos y Consorores,

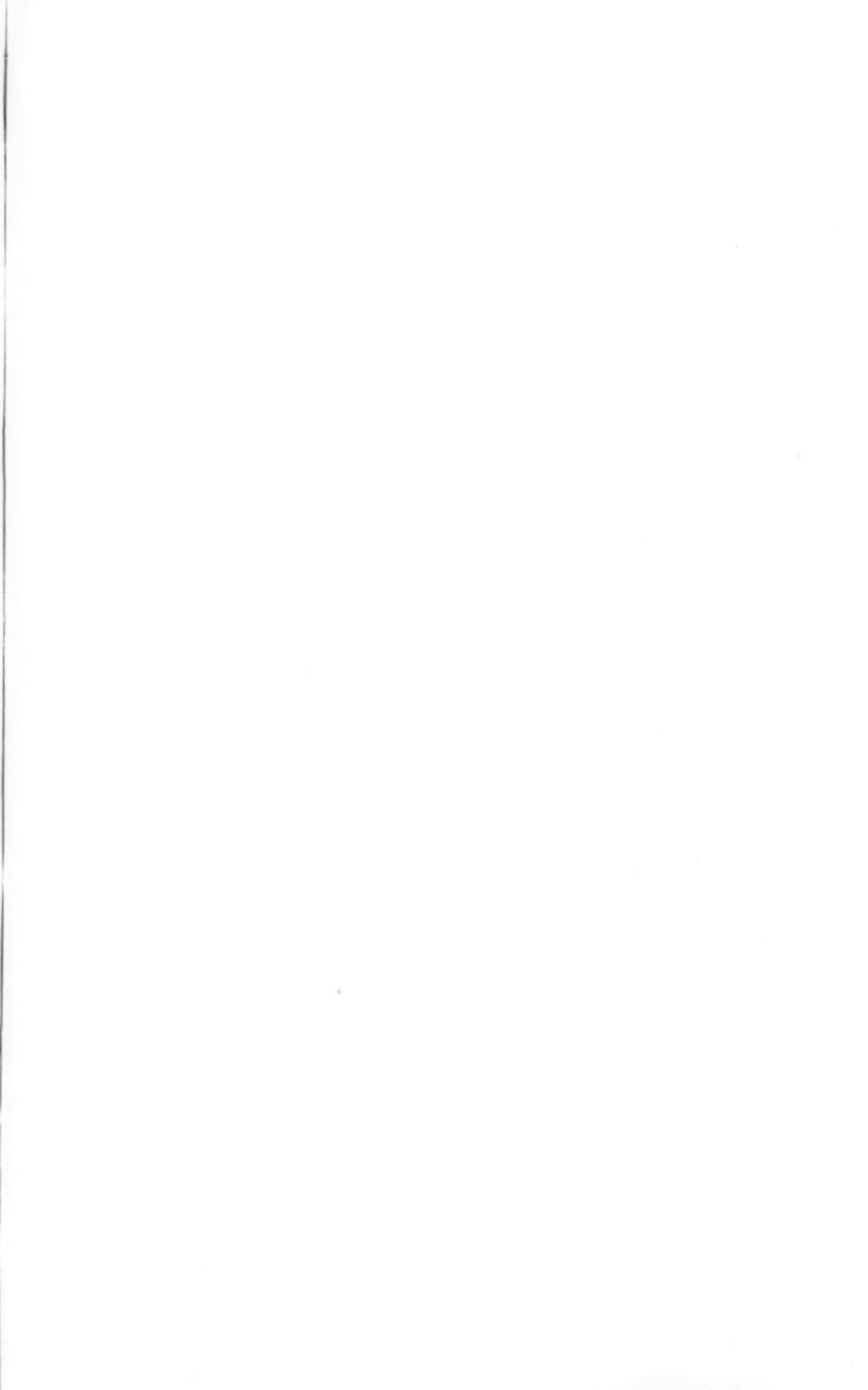
á lo menos contritos intervinieren á las Misas y otros divinos Oficios que se celebraren y rezaren por tiempo en la dicha Iglesia ó en las Congregaciones, públicas ó particulares de la misma Hermandad, que en qualquiera parte se hicieren, ú hospedaren los pobres, ó ajustaren paz con sus propios enemigos, ó de otros, ó lo procuraren. Y asimismo los que acompañaren los cuerpos de los difuntos, asi de Hermanos y Consorores, como de otros á la sepultura, ó fueren acompañando qualesquiera procesiones que se hicieren por la misma Hermandad, con licencia del Ordinario, ó por institucion, ó por costumbre de la misma Hermandad, del dicho Santísimo Sacramento de la Eucaristía quando se llevare en las procesiones, ó á los enfermos; ó si estando impedidos, oido el son de la campana para este

efecto, dixerén una vez la oracion del Señor y la Salutacion Angélica, ó tambien cinco veces rezaren el mismo Padre nuestro, y otras tantas el Ave María por las ánimas de los difuntos Hermanos y Consorores de la dicha Hermandad, ó á alguno que va apartado del camino de la salvacion le reduxeren á él, y enseñaren á los ignorantes lo que deben saber para salvarse, ó exercieren qualquiera otra obra de piedad y caridad, tantas veces por cada una de las dichas obras, relaxamos tres años, y asimismo otras tantas quarentenas de las penitencias que les hubieren impuesto en qualquiera modo por ellos debidas, en la forma que acostumbra la Iglesia.

Indulgencia concedida por el Eminentísimo Cardenal Barbarino, Legado en estos Reynos de España por la Santidad de Urbano VIII., concedida en Madrid año de 1626 á la Hermandad Real.

7. Concede su Eminencia Indulgencia plenaria y remision de los pecados á los Hermanos de dicha Hermandad, que habiendo confesado y comulgado, visitaren el dicho Convento de la Encarnacion en la fiesta de todos los Santos, á primero de Noviembre, desde las primeras vísperas hasta otro dia puesto el sol, hicieren devota oracion por la exâltacion de la Santa Madre Iglesia, extirpacion de las heregías, paz entre los Príncipes Christianos, y la salud del Romano Pontífice.

()



12.000

Biblioteca Regional de Madrid



1001462

11022



1001462



60984 81800